
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de 2020

Señor(a)

Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE ELIECER OCHOA HENAO CONTRA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de JORGE ELIECER OCHOA HENAO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 15.904.103 de Chinchiná (Caldas), en forma comedida me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C. - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - Representada Legalmente por la señora alcaldesa CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, o por quien haga sus veces, tal y como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto considero que se han violado flagrantemente los derechos de ASOCIACIÓN, SINDICACIÓN, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA. A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL POR SALUD Y por ser PADRE CABEZA DE FAMILIA.

II. MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo juramento declaro que esta misma petición no la he presentado en otros juzgados o tribunales de la jurisdicción constitucional.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C. Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

En ejercicio de mi responsabilidad como ciudadano, he revisado cuidadosamente la jurisprudencia constitucional, sobre los derechos fundamentales de ASOCIACIÓN, SINDICACIÓN, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL POR SALUD Y por ser PADRE CABEZA DE FAMILIA, y considero estar actuando conforme a la doctrina constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero dejar señalado que mi poderdante no actúa de manera temeraria.

La presente acción de tutela la interpongo a nombre del señor ELIECER OCHOA HENAO. PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE, ya que para todos es conocido que todo trabajador amparado por la garantía del fuero sindical, no puede ser despedido sin la autorización del juez del trabajo, en igual forma también se sabe, que los trabajadores que tengan a su cargo hijos menores o a familiares mayores de edad que sufran de algún tipo de discapacidad y funjan como madres o padres cabeza de familia que se encuentren laborando al servicio del Estado, se encuentran amparados por una protección especial que se denomina por la ley Reten Social, y que consiste en garantizar una estabilidad laboral al trabajador, evitando con ello, que mientras mantiene la calidad de padre o madre cabeza de familia sea despedido por la administración.

III. MOTIVO DE LA PETICIÓN

El señor JORGE ELIECER OCHOA HENAO, laboró hasta el día 30 de JUNIO de 2020, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 18 en provisionalidad con la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -.

La entidad demandada, al momento de ordenar la desvinculación del accionante, no tuvo en cuenta que el accionante es el cuarto suplente de la SUBDIRECTIVA BOGOTÁ DEL SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET, vulnerando flagrantemente el debido proceso y su derecho de defensa -, además es padre cabeza de familia, y adicionalmente presenta dolencias físicas, es decir que no se tuvo en cuenta que en razón de su incapacidad, y de su labor como

padre cabeza de familia, goza de la garantía de estabilidad laboral reforzada en el empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 790 de 2002.

Por lo anterior y en aras de los derechos constitucionales, acudo a la jurisdicción para que se protejan los derechos de mi prohijado.

IV. HECHOS

- 1. **JORGE ELIECER OCHOA HENAO**, nació el día 03 de octubre de 1962.
- 2. El accionante cuenta actualmente con 57 años de edad.
- 3. Mi poderdante ingresó al servicio del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, el día 20 de septiembre del año 2013, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 4. Posteriormente y sin solución de continuidad fue nombrado en forma provisional mediante decreto 2017 de diciembre 15 de 2015, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18, en la Planta Global de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.
- 5. Posteriormente y sin interrupción en sus labores mediante resolución 0024 de octubre 01 de 2016 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, el accionante fue nombrado en forma provisional en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18, en la Planta Global de la Secretaría Distrital de Seguridad, convivencia y justicia de Bogotá.
- 6. En el mes de julio del año 2019, el señor JORGE ELIECER OCHOA HENAO, fue elegido como cuarto suplente de la Junta Directiva de la Subdirectiva Bogotá, del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado "Sunet".
- 7. El señor OCHOA HENAO cuenta con la protección especial que concede el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, para personas vulnerables, por ser desplazado forzoso y pertenecer al Programa de Protección de la Dirección de Derechos Humanos, por su condición de Juez

de Paz del Departamento de Risaralda y haber sufrido un atentado contra su vida e integridad personal.

- 8. El accionante tiene la condición de discapacitado, desde el año 2009, por tener una pérdida de capacidad laboral del 11.75% según dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 27 de abril de 2009.
- 9. Según dictamen 15904103 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca, del tres (03) de marzo del año dos mil once (2011), actualmente el señor OCHOA HENAO cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 27.40%.
- 10. De conformidad con lo expresado en el numeral 6 del presente escrito, el accionante cuenta con la garantía de FUERO SINDICAL por pertenecer a la Junta Directiva de la subdirectiva de SUNET BOGOTA.
- 11. El puesto y funciones que desempeñaba el actor, no PODRIAN SER OFERTADOS. Amén de que, si lo hubieran hecho, dicha determinación sería inconstitucional por cuanto como ya lo señalé, el actor cuenta con la garantía de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, dada su condición de desplazado por la violencia, discapacitado y de aforado sindical.
- 12. El señor OCHOA HENAO, es padre de ALEJANDRO OCHOA OSORIO, quien tiene 20 años de edad y actualmente cursa el tercer ciclo de TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR EN SERVICIOS FARMACEUTICOS, dependiendo para su subsistencia de su padre.
- 13. Lo anterior, SIN TENER EN CUENTA QUE: el actor es un trabajador sindicalizado, con garantía de fuero sindical, y que para retirarlo se debía solicitar autorización previamente al juez del trabajo, tal y como lo ordena la ley laboral y vulnerando el debido proceso y su derecho de defensa.
- 14. El 25 de junio de 2020, se radicó recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en contra de la resolución 492 del 05 de junio de 2020, indicando todas las irregularidades cometidas por la Alcaldía mayor de Bogotá -Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -, al dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante.

.....

- 15. Mediante resolución 746 de julio 01 de 2020, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, negó el recurso de reposición, rechazo por improcedente la apelación y procedió a declarar agotada la vía gubernativa.
- 16. Algo que paso por alto la administración de Bogotá Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia fue el concepto marco 09 de 2018, expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA en donde se dijo:
 - "ARTÍCULO <u>2.2.5.3.2</u> Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:
 - 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
 - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
 - Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.
 - PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
 - PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de

efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

17. Tampoco tuvo en cuenta la Alcaldía de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -, la sentencia T-638 de noviembre 16 de 2016, en donde se señala la importancia de la figura de la estabilidad laboral

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE-Reiteración de jurisprudencia

La seguridad social es un derecho fundamental, progresivo e irrenunciable, objeto de protección por vía de la acción de tutela en los eventos en que se advierta su vulneración o amenaza.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/**PREPENSIONADO-**Alcance de la protección

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.

18. Paso por alto la alcaldía de Bogotá que el señor JORGE ELIECER OCHOA HENAO, es un hombre de 57 años, que es discapacitado,, que tiene fuero sindical y que es padre cabeza de familia con un hijo en edad escolar, que depende de él para su subsistencia, por lo que se está viendo afectado su mínimo vital, ya que no cuenta con ingresos adicionales, al obtenido como contraprestación a su trabajo con la Alcaldía de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Entre los derechos constitucionales vulnerados con la acción de la Alcaldía mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -, sobresalen los derechos fundamentales: ASOCIACIÓN, SINDICACIÓN, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C. Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL POR SALUD Y por ser PADRE CABEZA DE FAMILIA, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 25, 42, 43, 44, 48, y 209 de la Constitución Política.

VI. PRETENSIONES:

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que mediante la ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la alcaldía mayor de Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -, se respeten los derechos de mi prohijado, ASOCIACIÓN, SINDICACIÓN, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL POR SALUD (DISCAPACITADO) Y por ser PADRE CABEZA DE FAMILIA, de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se declare,

PRIMERO: Que se revoquen los artículos segundo de la resolución 492 de junio 05 de 2020 y la resolución 746 de julio 01 de 2020, proferidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -, garantizando al accionante sus derechos AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL POR SALUD (DISCAPACITADO) Y por ser PADRE CABEZA DE FAMILIA, los cuales tienen protección Constitucional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -, que en el término MÁXIMO de 48 horas se sirva reintegrar al actor JORGE ELIECER OCHOA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15'904.103 de Chinchiná (Caldas), con efectos salariales a partir del día primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020) al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 o a uno de igual o superior categoría.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como tales los siguientes:

- 1. Artículo 11, 13, 42, 47 y 48 de la Constitución Política de Colombia.
- 2. Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
- 3. Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.
- 4. Ley 790 de 2002, articulo 12, teniendo en cuenta que a su cargo tiene un hijo en edad escolar, que dicha responsabilidad es de carácter permanente, al igual de ser Discapacitado teniendo en cuenta los dictámenes que obran dentro del expediente.
- 5. Ley 1232 de 2008
- 6. Decreto 190 de 2003
- 7. Artículo 26 de la Ley 361 de 1998
- 8. Concepto Marco 09 de 2018, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 9. En sentencia T-1008 de 2001, citando la sentencia T-311 de 2001, la Honorable Corte Constitucional estableció:

"La Constitución Política que nos rige, encomienda al Estado la Protección especial de grupos de individuos que por sus características particulares y posición dentro del contexto social, pudieran ser particularmente susceptibles de agresión o discriminación.

 La Corte Constitucional en sentencia T-373/17 del 8 de junio de 2017 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo indico:

... "DESVINCULACIÓN EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido

desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y evidencia la ocurrencia de un periuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-

Goza de estabilidad intermedia

Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad..."

La Corte Constitucional en sentencia T-014/19 del 22 de enero de 2019 con ponencia de la Magistrada Gloria Ortiz, lo pertinente del principio de subsidiariedad indicando:

> 1.En el presente asunto, la accionante indicó que su trabajo en el Concejo constituía su única fuente de ingreso, puesto que ha tenido que acudir a amigos, familiares y amigos para solventar sus necesidades básicas¹, era madre cabeza de familia porque tenía a su cargo a su señora madre de 61 años² y a sus dos hijas menores de edad de 9 años, conforme a la certificación expedida por el Personero Municipal de Puerto Carreño y a los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente³. Para la Sala, a pesar de que la peticionaria cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados, en particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para atender la urgencia de la situación. Como fue relatado previamente, el proceso de selección de Secretario del Concejo Municipal de Puerto Carreño para el periodo

¹ Folio 12 cuderno principal.

² Folio 126 cuaderno de Revisión.

³ Folios 123-125 cuaderno de Revisión.

2018 ya ha culminado. Aunque podría pensarse en la procedencia de una acción ante la mencionada jurisdicción con la posibilidad del decreto de una medida cautelar, se trata de un trámite que toma más tiempo, lo que eventualmente afectaría las garantías superiores de la accionante, particularmente el presunto desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada y su mínimo vital. En tal sentido, es claro que el presupuesto de subsidiariedad está acreditado en este caso.

12. Sobre la protección especial que recae sobre las personas con discapacidad y las madres cabeza de familia, la Corte Constitucional en sentencia SU040 de 2018 con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger estableció:

3. La protección constitucional a personas en condición de discapacidad. Reiteración de jurisprudencia

- 3.1. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección. [28] Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. [29] En ese sentido, la Corte desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera:
- "(...) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas

situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas." [30]

3.2. La figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;[31] (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;[32] (iii) aforados sindicales;[33] y (iv) madres cabeza de familia.[34] En el caso de las personas con discapacidad, "es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con SU capacidad laboral."[35] Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de les impide o dificulta sustancialmente desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.[36] En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho,[37] la igualdad material[38] y la solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta. Por su parte, la Ley 361 de 1997, expedida con fundamento en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución, persigue proteger los derechos fundamentales, económicos, culturales las "personas sociales de limitación"[39] y procurar su completa realización personal y total integración a la sociedad.

Esta Corporación, señaló al respecto que "[q]uien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación- debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con

solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la relacionada experiencia en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social".[40]

3.3. Así las cosas, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y a las calificadas como personas en situación de discapacidad, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes.[41]

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO-No cuentan con una normatividad que proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada

Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que determine la estabilidad laboral cuando son madres o padres cabezas de familia, discapacitados o pre-pensionados, son los valores y principios constitucionales los que deben aplicarse en eventos donde se observe la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el trabajo y la igualdad.

VIII. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Cedula del accionante (1 folio)

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C. Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

- 2. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, sobre que el accionante pertenece al programa de protección (1 folio)
- 3. Certificación de ser desplazado forzado (1 folio)
- 4. Documentos que corresponden al dictamen pericial 15904103 de abril 27 de 2009, en el cual se estableció una discapacidad del 11.75% (8 folios)
- 5. Dictamen de calificación de invalidez de 03 de marzo de 2011, mediante el cual se establece una **pérdida de capacidad laboral de 27.40%**. (4 folios)
- 6. Informe técnico de medicina legal de noviembre 27 de 2009 (2 folios).
- 7. Declaración extraproceso de julio 22 de 2019 (2 folios).
- 8. Acta de posesión como juez de paz del accionante (1 folio).
- Copia de la credencial como juez de paz del accionante (1 folio)
- 10. Oficio de agosto 30 de 2019 sobre respuesta a solicitud de estabilidad laboral reforzada. (1 folio)
- 11. Resolución de nombramiento del accionante (3 folios)
- 12. Copia de la resolución 492 de junio 05 de 2020 (5 folios)
- 13. Fotocopia del recurso de reposición y apelación contra la resolución señalada en el numeral anterior (5 folios).
- 14. Constancia de ser aforado sindical (2 folios)
- 15. Fotocopia de la resolución 746 del 01 de julio de 2020 (13 folios)
- 16. Certificación de estudios del hijo del accionante (1 folio)

IX.- NOTIFICACIONES:

- LA ALCALDÍA DE BOGOTA D.C. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -, tiene dirección para notificaciones en el Palacio Liévano ubicado en la carrera 8 número 10 – 65 Plaza de Bolívar. Email notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
- Al accionante en la carrera 87 B BIS No. 56 A 17 SUR de la ciudad de Bogotá. Email henao8a@gmail.com
- Yo recibo notificaciones en la Carrera 9 No.71 17 de esta ciudad, teléfono 2879473, celular 300 2661628. Email franciscojose_quirogapachon@yahoo.es

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHÓN

C.C. 79.471.763 de Bogotá T.P. 69.156 del C.S. de la J.



שים

v. 2.0

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 20	5/ago./2020	ACTA IND	IVIDUAL DE REPARTO	Página 1
ऋघक्ष		GRUPC	ACCIONES DE TUTELA	३६६८०
		JENCIA: 36680	FECHA DE REPARTO: 26/08/2020	9:40:49p. m.
REPAR		DESPACHO:		
	JUZGA	DO 9 MPAL PEQ.	CAUSAS LABORALES (169)	
DENTIFICACI	ON:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
15904103		JORGE ELIECER OCHOA HENAO		01
TUT53854		TUT53854		01
79471763		FRANCISCO JOSE QUIROGA		03
		PACHON		
OBSER	ACIONES:			
КУЗФК	ЕПРЬЬО	FUNCIONARIO DE REPAR		REPARTOHMM01
			cruedapa	אפארט <u>יי</u> רח